

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

EXPEDIENTE Nº 2 /T 2017-20178

En Madrid, a 11 de Enero 2.018, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la impugnación del acta arbitral efectuada por el CTM del encuentro celebrado el día 3 de diciembre de 2017, correspondiente a la 6ª jornada de la liga de División de Honor Femenina, grupo .., disputada entre el CTM y el CLUB, firmada por el árbitro Dº (lic.).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibe con fecha 5 de diciembre en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto, escrito del CLUBL por el que se impugna el partido celebrado el día 3 de diciembre de 2017, correspondiente a la 6ª jornada de la liga de División de Honor Femenina , grupo .., disputada entre el CTM y el CLUB

En dicho escrito se impugna el partido mencionado alegando que la temperatura del terreno de juego era inferior a la Reglamentariamente establecida. Manifiestan que “ *Al comienzo del partido nuestras jugadoras y, se dirigieron al árbitro del partido, enseñándole un termómetro, en el cual la temperatura que marcaba, era de 8 grados y según el reglamento de la RFETM la temperatura mínima de juego son 11 grados*” Se acompaña informe arbitral en el que a instancias del Club se recoge esta incidencia.

SEGUNDO.- Una vez aperturado el expediente se solicita a Dº ampliación del informe arbitral, recibándose la misma el día 14 de diciembre de 2107. En dicho informe el colegiado reconoce que antes de iniciarse el encuentro, la jugadora del CTM.....,, se dirigió a el para indicarle que habían tomado la temperatura de la sala y era inferior a 8 grados. Ante esta situación el les preguntó si querían o no jugar el partido, a lo cual le respondieron “ *que sí jugarían, que su manifestación era únicamente para mi información*”. Desconociendo por su parte la fiabilidad del termómetro con que fue tomada la temperatura. Igualmente informa que ningún otro miembro de los equipos participantes manifestaron nada al respecto de la temperatura y que a su juicio se daban las condiciones adecuadas para la celebración del encuentro, disputándose en el mismo pabellón en ese momento otros partidos sin incidencias.

TERCERO.- Se procede a incoar expediente disciplinario tramitado por el procedimiento ordinario, notificando dicha providencia a los interesados el día 18 de diciembre de 2017. por la posible comisión de Dº de la INFRACCION LEVE contenida en el **Artículo 41e) del RDD** de la RFETM.

Artículo 41 e) : *Se considerarán infracciones específicas leves de jueces y árbitros, o componentes del equipo arbitral, y serán sancionadas, según el caso y sus circunstancias con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas de competición oficial, más la posibilidad de una sanción accesoría de multa del 50 % de los derechos de arbitraje, las siguientes:*

(....)

e) El incumplimiento leve de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias deportivas. En relación con la **Circular 5, Sobre Normativa Ligas Nacionales 2017/18 en su Art. 1.15 (Certificados de locales)** establece que "Los requisitos de los locales de juegos están contenidos en el Título II, Capítulo IV, Sección 5a, ... (RGRFETM) pero en la Liga de Súper División Masculina, además de los requisitos que exige el citado artículo, las medidas mínimas del área de juego son: 15 x 7 x 5 metros; **la temperatura deberá ser superior a 11 grados**, y la iluminación mayor de 800 lux en todo el área de juego. En las Ligas de Súper División Femenina y División de Honor Masculina y Femenina las medidas mínimas del área de juego son 12 x 6 x 4 metros.

CUARTO.- El 23 de diciembre de 2017 se recibe escrito de alegaciones de Dº, en las que manifiesta:

1º.- Que no procede la aplicación al presente caso de exigencia de que el local de juego debe tener una temperatura mínima de 11 grados, (**Circular 5**), pues este requisito está previsto con carácter exclusivo para la competición de liga de Superdivisión Masculina.

2º.- A las jugadoras de ambos equipos se le ofreció la posibilidad de suspender el encuentro hasta en tres ocasiones, rechazando esta opción y decidiendo la celebración del mismo.

De conformidad con el **Artículo 89 del RDD** con fecha 28 de diciembre se da traslado a las partes de las alegaciones presentadas.

QUINTO.- Por parte del CTM se reciben alegaciones el día 29 de diciembre coincidiendo en las alegaciones arbitrales de no proceder la aplicación de la circular 5 a este supuesto y manifestando su disconformidad con respecto al ofrecimiento de suspensión del encuentro por parte de árbitro, dado que " *ni el árbitro ni ningún jugador o delegado del Club se dirigieron a ninguna de nuestras jugadoras ni a nuestros delegados para indicar que hubiesen realizado una medición de temperatura ni que considerasen que las condiciones de juego no eran las idóneas, ni antes, ni durante, ni después del partido. Tampoco se nos consultó (ni a delegados ni a jugadoras) sobre si queríamos disputar el encuentro o no debido a la supuesta baja temperatura. Nuestro equipo disputó el encuentro con total normalidad "*

SEXTO.- Una vez transcurrido el plazo reglamentario, y no habiéndose presentado más alegaciones ni pruebas en el periodo concedido se procede a dictar Resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Comité Paralímpico Español



LaLiga con el Deporte Español

TOYOTA



IBERDROLA



I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que regulan el Procedimiento Ordinario.

III.- Queda probado, al ser admitido así por el propio árbitro, que antes del inicio del encuentro las jugadoras y del Club, se dirigieron al mismo para manifestarle que la temperatura del terreno de juego era inferior a 8 grados y que si bien es cierto que el **Art. 1.15 de la Circular 5 Sobre Normativa Ligas Nacionales 2017/18** establece la exigencia de una temperatura mínima para el juego de 11 grados a la categoría SDM, una interpretación no extensiva del mismo, pero si lógica lleva a entender que para la categoría SDF ha de aplicarse la misma condición o al menos entender que las condiciones de temperatura del terreno de juego han de ser idóneas, aún cuando no se haya especificado en la norma la temperatura exacta. El no tener una temperatura mínima especificada no puede dar lugar a entender que cualquier temperatura es adecuada.

IV.- El **Artículo 41 e) del RDD** considera como infracción leve de jueces y árbitros, o componentes del equipo arbitral, el incumplimiento leve de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias deportivas. En este sentido, el **Artículo 165 Reglamento General de la RFETM** según el cual: *“los árbitros cuidarán que se celebre todo encuentro o partido que esté oficialmente programado, suspendiéndolo sólo en caso fuerza mayor, actitud gravemente peligrosa del público o de cualquiera de los equipos contendientes para la seguridad del equipo arbitral o de los jugadores, o por grave deficiencia técnica de la instalación”*. Otorga a los árbitros la potestad y obligación de suspender el encuentro cuando aprecie una grave deficiencia técnica. En este caso, el árbitro, ante las alegaciones de las jugadoras de que la temperatura del local de juego no superaba los 8 grados, debe ser el que decida si las condiciones son idóneas o no para la celebración del encuentro. En este sentido, el hecho de que el árbitro les ofrezca la posibilidad de suspender el encuentro indicaría que esas condiciones no eran las adecuadas.

Sin embargo teniendo en cuenta que el propio árbitro aduce en sus alegaciones que bajo su punto de vista, consideraba que las condiciones de juego eran apropiadas, alegaciones que fueron trasladadas al Club, el cual no ha aportado prueba ni alegación alguna que demuestre lo contrario, y que el CTM ha manifestado que sus jugadoras compitieron con normalidad, al igual que otros equipos que lo hicieron en el mismo local de juego y a la misma hora, lleva a concluir que no hay pruebas suficientes para apreciar que las condiciones técnicas de la instalaciones no eran las adecuadas para la celebración del encuentro.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

Proceder al **ARCHIVO** de las presentes actuaciones al **CONSIDERAR LA INEXISTENCIA DE LA COMISION DE la INFRACCION LEVE** contenida en el **Artículo 41e) del RDD** de la RFETM por incumplimiento leve de sus obligaciones del árbitro Dº

Contra esta Resolución que agota la vía federativa, cabe interponer Recurso de Alzada, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en los **artículos 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 10 de enero de 2.018



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.